

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 21

2 DE MAYO DE 2013

EN VISTA DE:

1. La Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013, en la cual el Tribunal de Arbitraje abordó la cuestión de la actualización por parte de las Demandantes el día 15 de marzo de 2013 o alrededor de dicha fecha de la información contenida en la Base de Datos con respecto a las cartas de certificación bancaria, y resolvió lo siguiente:
 - “1. De ahora en adelante, queda estrictamente prohibido que las Demandantes actualicen la base de datos de cualquier manera sin presentar una solicitud previa ante el Tribunal de Arbitraje que indique: i) los motivos de la actualización; ii) la naturaleza de la actualización; iii) las consecuencias respecto del contenido de la Base de Datos; y iv) las medidas que las Demandantes pretenden adoptar a fin de garantizar la posibilidad de rastrear los cambios introducidos en la Base de Datos.
 2. Se invita a las Demandantes a suministrar al Tribunal de Arbitraje hasta el día 11 de abril de 2013 la información mencionada en los párrs. 1 de la parte dispositiva y 12 supra, y, en particular, a determinar si la "Base de Datos de Acceso actualizada" [Traducción del Tribunal] permite rastrear fácilmente los cambios introducidos o si se necesita alguna otra medida en este aspecto.
 3. Posteriormente, se invitará a la Demandada a realizar comentarios al respecto, y, oportunamente, el Tribunal de Arbitraje se pronunciará acerca de la importancia que habrá de atribuirle a dicha información actualizada”.
2. La carta de las Demandantes de fecha 11 de abril de 2013, mediante la cual las Demandantes suministraron la información solicitada de conformidad con el punto 2 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013.
3. La carta de la Demandada de fecha 19 de abril de 2013, mediante la cual la Demandada realizó comentarios acerca de la carta de las Demandantes de fecha 11 de abril de 2013.
4. La carta de las Demandantes de fecha 25 de abril de 2013, mediante la cual las Demandantes solicitaron permiso para cargar adicionales cartas de certificación bancaria en la Base de Datos y actualizar la información contenida en la misma en consecuencia.

CONSIDERANDO QUE:

5. En su carta de fecha 11 de abril de 2013, las Demandantes ofrecieron las siguientes explicaciones con respecto a la actualización mencionada en su carta de fecha 15 de marzo de 2013, y que constituyó el objeto de la Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013:
 - La versión de la Base de Datos presentada ante el Perito y a la que éste tuvo acceso el día 15 de febrero de 2013 “reflejaba las cartas de certificación del banco y otros documentos subyacentes incluidos en la Base de Datos hasta esa fecha”.

- Al momento de recopilar las nuevas cartas bancarias que habían de presentarse ante la Demandada a solicitud de esta última, las Demandantes *“identifica[ron] incongruencias en los datos incluidos en la Base de Datos [lo que] exigía que se realizaran actualizaciones limitadas de los datos incluidos en la Base de Datos a fin de que se correspondieran cabalmente con la información contenida en las nuevas cartas de certificación del banco”*.
 - Las actualizaciones realizadas se limitaron a lo siguiente:
 - i) 317 nuevas cartas de certificación bancaria se cargaron en la Base de Datos, de conformidad con la solicitud de documentos de la Demandada a efectos de la presentación de nuevas cartas bancarias;
 - ii) en aras de mantener la congruencia entre la información contenida en las nuevas cartas bancarias y los datos de las adquisiciones de bonos incluidos en la Base de Datos, se actualizaron los datos de adquisición contenidos en 12 archivos de las Demandantes;
 - iii) se actualizaron los datos relativos a los bonos respecto de dos archivos adicionales de las Demandantes.
 - Las actualizaciones enumeradas precedentemente en los puntos i) y ii) pueden visualizarse en forma de cuadro en el Apéndice 1 de la carta de las Demandantes de fecha 15 de marzo de 2013. La actualización mencionada en el punto iii) *supra* no fue incluida en el Apéndice 1, dado que no se presentó ninguna nueva carta bancaria respecto de las misma.
 - No se introdujo ningún otro cambio en el contenido de la Base de Datos ni ningún otro archivo adicional de las Demandantes y no se ha introducido ningún otro cambio desde el día 15 de marzo de 2013.
 - Con relación a la posibilidad de rastreo, el Apéndice 1 de la carta de las Demandantes de fecha 15 de marzo de 2013 identifica los números de archivo de las Demandantes respecto de los cuales se presentaron cartas nuevas que se cargaron en la Base de Datos. En cuanto a los datos pertinentes de los bonos, los cambios pueden visualizarse en formato Access mediante software de fácil disponibilidad, y las Demandantes suministraron un ejemplo de estos cambios en el Anexo 1 de su carta de fecha 11 de abril de 2013.
 - Toda actualización pasada o futura de la Base de Datos puede rastrearse y verificarse fácilmente cuando así se necesite.
6. Asimismo, las Demandantes sugirieron el siguiente procedimiento a fin de abordar las futuras actualizaciones de la Base de Datos y solicitaron que el Tribunal dictara una resolución en consecuencia:

“

- *Las Demandantes informarán a la Demandada y al Tribunal (con copia enviada al Dr. Wühler) su deseo de realizar una actualización de la Base de Datos, así como la naturaleza de la actualización propuesta. Tales actualizaciones podrían incluir, por*

ejemplo, la carga de nuevos documentos o revisiones de datos adicionales a fin de reflejar con exactitud los documentos subyacentes.

- *La Demandada, el Tribunal y/o el Dr. Wühler pueden presentar objeciones a la actualización de la Base de Datos dentro de los 5 días.*
- *Si no se presentan objeciones dentro del plazo de 5 días, las Demandantes procederán a actualizar la Base de Datos y presentarán el siguiente material para asegurar que los cambios puedan rastrearse: (1) una lista de los números de archivo respecto de los cuales se cargaron nuevos documentos a la Base de Datos, si los hubiere; y (2) una copia impresa generada por el software de las revisiones de los datos incluidos en la Base de Datos.*

“

Según las Demandantes, este procedimiento “*proteger[ía] los derechos de debido proceso de ambas partes y facilitar[ía] la exactitud del registro y la eficiencia entre los grupos involucrados en el arbitraje*”.

7. En su carta de fecha 19 de abril de 2013, la Demandada se opuso a la modificación de la Base de Datos realizada por las Demandantes y también reiteró su opinión según la cual “*la Base de Datos [es] una herramienta sin utilidad alguna para que este Tribunal decida sobre este reclamo*”. La Demandada basó su objeción y opinión en las siguientes consideraciones principales:

- Al admitir que “*identifica[ron] incongruencias*”, las Demandantes efectivamente reconocieron que la Base de Datos “*no es completa ni certera*”, sino que se trata de una “*herramienta incompleta, defectuosa y con documentos cuya validez ha sido demostrablemente cuestionada*”.
- Las Demandantes reconocieron que “*siguen purgando su reclamo inicial e incluso van más allá al incorporar a la base de datos documentos que no se suponía que contuviera*”, y que, por lo tanto, “*no forman parte del expediente que este Tribunal tiene ante sí*”.
- Las Demandantes afirman que es posible que introduzcan cambios en la Base de Datos y produzcan pruebas nuevas incluso hasta el momento de la presentación de la Dúplica sobre Jurisdicción.
- La carta de las Demandantes de fecha 11 de abril de 2013 no hace más que confirmar “*lo inmanejable que resulta [...] su Base de Datos, construida y controlada solamente por las Demandantes*” y que “*no resuelve ni podrá resolver cuestión jurisdiccional alguna porque esencialmente está construida sobre la base de documentos plagados de vicios e irregularidades*”. Estos problemas “*no pueden subsanarse con la propuesta de las Demandantes del 11 de abril de 2013*”.

8. Asimismo, la Demandada reiteró su solicitud de que el Tribunal de Arbitraje reconsidere el calendario procesal y garantice que “*ambas partes cuenten con idéntico plazo para realizar sus presentaciones correspondientes a la segunda vuelta escrita de esta fase, desde el momento en que cada una recibe la presentación de la otra parte*”.

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

9. Con respecto a la versión de los Anexos (que constituyen el fundamento de la Base de Datos), en su Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 4 de agosto de 2011, el Tribunal de Arbitraje adoptó las siguientes resoluciones pertinentes:

[...]

612. [...] *el Tribunal decide que el presente procedimiento de arbitraje fue iniciado de forma válida por todas las Demandantes mencionadas en el anexo K tal como figuraba en el expediente antes de la fecha de la notificación del Acto de Registro de la Solicitud de Arbitraje, esto es, el día 7 de febrero de 2007.*

[...]

640. *En conclusión, y como respuesta (parcial) a las cuestiones 3(a) y 3(b), el Tribunal determina que el presente procedimiento arbitral fue efectivamente iniciado por todas las Demandantes enumeradas en el anexo K en su forma sustituta presentado antes de la notificación del Acto de Registro de la Solicitud de Arbitraje del 5 de febrero de 2007. El Tribunal concluye, asimismo, que el presente Arbitraje queda terminado a partir de la fecha del envío de la presente Decisión respecto de todas las Demandantes enumeradas en el anexo L en su forma sustituta presentado por las Demandantes el 5 de octubre de 2010.*

[...]

680. [...] *el Tribunal considera que los anexos son, en principio, admisibles y acepta la última versión de los anexos en la forma presentada por las Demandantes el 5 de octubre de 2010 para que consten en el expediente del caso.*

[...]

713. [...]

(1) *Por lo que respecta a las cuestiones de la Lista de 11 cuestiones del 9 de mayo de 2008:*

[...]

(iii) *Cuestión 3(a): Los anexos presentados por las Demandantes son, en principio admisibles y se acepta la última versión de los anexos en la forma presentada por las Demandantes para que consten en el expediente del caso”.*

[...]

(4) *Por lo que respecta a la continuación del procedimiento:*

[...]

(ii) *Los anexos presentados por las Demandantes son, en principio, admisibles y se acepta la última versión de los anexos en la forma presentada por las Demandantes el 5 de octubre de 2010 para que consten en el expediente del caso (véase §680, supra).*

10. De conformidad con la Resolución Procesal N° 13 de fecha 27 de septiembre de 2012, inciso B(ii) de su parte ejecutiva, las Demandantes tenían derecho a “*modificar el contenido de la Base de Datos conforme a los principios establecidos en los párrs. 592-641 de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad y podrán presentarla en forma de planillas en formato computarizado y con admisión de búsqueda. Se entiende que la actual Base de Datos, admitida en expediente por la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal Arbitral, permanece en el expediente y la*

Base de Datos modificada tendrá las características necesarias de modo tal que pueda compararse con la Base de Datos actual”.

11. En función de ello, los Anexos que obran actualmente en el expediente son los Anexos presentados por las Demandantes el día 5 de octubre de 2010 en los formatos autorizados en virtud de la Resolución Procesal N° 13 de fecha 27 de septiembre de 2012.
12. Además de los cambios expresamente autorizados en los párrs. 592-641 de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 4 de agosto de 2011 y en el inc. B(ii) de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 13 de fecha 27 de septiembre de 2012, el Tribunal de Arbitraje no ha autorizado ningún otro cambio o actualización.
13. El Tribunal de Arbitraje considera que los Anexos y la Base de Datos constituyen “*documentación justificativa*” en los términos de las Reglas 24 y 25 de las Reglas de Arbitraje CIADI, que establecen lo siguiente:

“

Regla 24 Documentación justificativa

La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

Regla 25 Corrección de errores

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo”.

14. En consecuencia, la presentación, el mantenimiento y la actualización de los Anexos y/o la Base de Datos deberán cumplir con estos principios básicos y las Partes no podrán introducir cambios respecto de ellos cuando lo crean conveniente.
15. Esto reviste aún mayor importancia, puesto que, conforme al párr. 21 de la Resolución Procesal N° 15 de fecha 20 de noviembre de 2012 y al párr. 25 de la Resolución Procesal N° 17 de fecha 8 de febrero de 2013, el alcance de la misión del Perito comprende la revisión de la confiabilidad y funcionalidad técnica de la Base de Datos y la verificación de “[s]i la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes y los documentos relativos a ella presenta incongruencias, discrepancias, repeticiones o vicios que afecten la Base de Datos de las Demandantes o los propios documentos, y, en particular, incongruencias relativas a las firmas estampadas por (supuestamente) una misma Demandante en diversos documentos”.
16. Por consiguiente, los cambios constantes y no autorizados introducidos en la Base de Datos también comprometerían la eficiencia de la labor del Perito.
17. Por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje considera necesario obtener información clara en cuanto al estado actual de la Base de Datos (en comparación con los Anexos incorporados al expediente hasta el 5 de octubre de 2010) y a los cambios introducidos en ella, y establecer reglas claras respecto de su futuro mantenimiento y actualización.

18. A tal efecto, el Tribunal de Arbitraje ha preparado una lista de preguntas dirigidas a las Demandantes y relativas al mantenimiento y gestión de la Base de Datos a partir del día 5 de octubre de 2010. Esta lista de preguntas se adjunta a la presente Resolución como Anexo 1. Se invita a las Demandantes a responder a estas preguntas **a más tardar el día viernes 10 de mayo de 2013.**
19. La Demandada tendrá la oportunidad de realizar comentarios acerca de las respuestas de las Demandantes a estas preguntas.
20. Luego, el Tribunal de Arbitraje determinará los pasos a seguir pertinentes en función de su facultad derivada del Artículo 44 del Convenio del CIADI y de la Regla 19 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
21. Mientras tanto, resultaría inapropiado permitir la introducción de cambios adicionales en el contenido de la Base de Datos, y, por lo tanto, la solicitud de las Demandantes de fecha 25 de abril de 2013 debe ser temporalmente rechazarse.
22. En vista de las cuestiones relativas al mantenimiento y la actualización de la Base de Datos y a la prórroga del plazo destinado a la presentación del Informe de Verificación Preliminar, el calendario actual ya no parece realista.
23. Por lo tanto, el calendario debe ser revisado.
24. Con respecto a la presentación del Informe de Verificación del Perito, deben aplicarse las siguientes fechas límite:
 - i) Presentación por parte del Perito del Informe de Verificación Preliminar: 31 de mayo de 2013
 - ii) Comentarios de las Partes acerca del mismo: 1 de julio de 2013
 - iii) Emisión del Informe de Verificación Definitivo: 15 de julio de 2013
25. Todos los demás plazos consignados actualmente en el calendario se suspenden y la audiencia planeada para noviembre de 2013 se pospondrá hasta una fecha que se determinará más adelante.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

- 1. El Tribunal de Arbitraje confirma el principio establecido en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013 con respecto a las actualizaciones adicionales de la Base de Datos, a saber, que queda estrictamente prohibido que las Demandantes actualicen la base de datos de cualquier manera sin presentar una solicitud previa ante el Tribunal de Arbitraje que indique: i) los motivos de la actualización; ii) la naturaleza de la actualización; iii) las consecuencias respecto del contenido de la Base de Datos; y iv) las medidas que las Demandantes pretenden adoptar a fin de garantizar la posibilidad de rastrear los cambios introducidos en la Base de Datos.**
- 2. El Tribunal de Arbitraje determinará los pasos a seguir pertinentes, y, en particular, las reglas específicas acerca de cómo abordar los cambios pasados y futuros que se hayan introducido o habrán de introducirse en la Base de Datos.**
- 3. A tal efecto, se invita a las Demandantes a responder a las preguntas enumeradas en el Anexo 1 a más tardar el día viernes 10 de mayo de 2013, y, luego, el Tribunal de Arbitraje invitará a la Demandada a realizar comentarios acerca de las mismas dentro de un plazo que el Tribunal determinará.**
- 4. La solicitud de las Demandantes de fecha 25 de abril de 2013, relativa a las modificaciones del contenido de la Base de Datos, se rechaza temporalmente y se examinará nuevamente una vez que el Tribunal de Arbitraje se haya pronunciado respecto de los pasos a seguir pertinentes conforme al punto 2) *supra*.**
- 5. El Calendario Procesal actual se modifica de la siguiente manera:**
 - i) Presentación por parte del Perito del Informe de Verificación Preliminar: 31 de mayo de 2013**
 - ii) Comentarios de las Partes acerca del mismo: 1 de julio de 2013**
 - iii) Emisión del Informe de Verificación Definitivo: 15 de julio de 2013**
 - iv) Todos los demás plazos se suspenden.**

[Firmado]

Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación del Tribunal de Arbitraje

Se adjunta una Declaración Individual del Dr. Santiago Torres Bernárdez.